

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-400/2015

RECORRENTE: MANUEL BRAULIO MARTÍNEZ RAMÍREZ

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIOS: HERIBERTA CHÁVEZ CASTELLANOS, JOSÉ ANDRES RODRÍGUEZ VELA Y JESÚS SINHUÉ JIMÉNEZ GARCÍA

México, Distrito Federal, a siete de agosto de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de apelación al rubro citado, promovido por **Manuel Braulio Martínez Ramírez**, por derecho propio, contra la resolución **INE/CG491/2015** dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral¹ en sesión de veinte de julio del año en curso “respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes de campaña respecto a los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Ordinario 2014-2015 en el Estado de Nuevo León”.

I. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

Por escrito presentado el veintiocho de julio de dos mil quince, ante la Junta Local Ejecutiva del INE en Nuevo León, **Manuel Braulio Martínez Ramírez**, por derecho propio y en su carácter

¹ En lo sucesivo INE

de otrora candidato a Presidente Municipal del Partido Acción Nacional al Ayuntamiento de Apodaca en el Estado precisado, promovió recurso de apelación contra la resolución **INE/CG491/2015**, “respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes de campaña respecto a los ingresos y egresos de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Ordinario 2014-2015 en el Estado de Nuevo León”, únicamente por lo que respecta al reporte de gastos de campaña del que fuera candidato a la Presidencia Municipal del Partido Revolucionario Institucional por el municipio y estado antes citados.

Mediante oficio número INE/SCG/1501/2015, del dos de agosto del año en curso, el Secretario del Consejo General del INE remitió a esta Sala Superior el recurso de apelación en cuestión, y demás constancias relativas.

Por acuerdo del tres de agosto del año en curso, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó la integración y registro del recurso de apelación con el número **SUP-RAP-400/2015**, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, quien radicó el asunto.

II. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo

segundo, base VI, 94, párrafos primero y quinto, 99, párrafo cuarto, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III inciso a) y 189, fracción I, inciso c) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 3, párrafo 2, inciso b), 4, 42 y 44, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que se trata de un recurso de apelación interpuesto para controvertir una resolución dictada por el Consejo General del INE.

III. IMPROCEDENCIA

El recurso de apelación materia de análisis es notoriamente improcedente, al haberse promovido en forma extemporánea, y por tanto, en términos de lo dispuesto en los artículos 8, 9, párrafo 3 y 10, párrafo 1, inciso b) relacionados con los diversos numerales 7 y 19, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debe desecharse.

Lo anterior es así, pues de la consulta de los citados artículos se advierte que un medio de impugnación es notoriamente improcedente, cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la mencionada ley procesal electoral federal, entre las cuales está la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legalmente señalado para tal efecto.

En términos del artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los medios de impugnación deberán presentarse dentro del plazo de cuatro

días, contados a partir del día siguiente a que se haya notificado.

En relación con lo anterior, el numeral 7, párrafo 1, de la legislación señalada, establece que, por regla general, durante los procesos electorales se consideran como hábiles todos los días y horas, incluyendo los sábados y domingos.

En relación con lo anterior, esta Sala Superior ha establecido que en aquellos supuestos en los que se reclamen actos que se hayan emitido durante el desarrollo de un proceso electoral, para determinar si el cómputo del plazo para promover el recurso respectivo debe hacerse tomando en consideración únicamente los días hábiles, o también los inhábiles, no debe atenderse solamente al sentido temporal, sino también al material, de tal forma que no basta que el acto se haya emitido ya iniciado el proceso electoral, pues adicionalmente resulta indispensable que se encuentre relacionado con el mismo; extremos que de actualizarse generarán que se deban considerar todos los días como hábiles para formular el cómputo respectivo –incluyendo sábados y domingos–,² en términos del numeral precisado en el párrafo que antecede.

Al respecto, constituye un hecho notorio para este Tribunal Electoral que el proceso electoral local en el estado de Nuevo León dio inicio el siete de octubre de dos mil catorce.

² Lo anterior, en términos de la jurisprudencia 1/2009: "PLAZO PARA IMPUGNAR ACTOS EMITIDOS DURANTE EL DESARROLLO DE UN PROCESO ELECTORAL, QUE NO ESTÉN VINCULADOS A ÉSTE. NO DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES". (Jurisprudencia aprobada por esta Sala Superior y consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, páginas 23-25.)

Asimismo, de las constancias de autos se desprende que la materia de Litis guarda relación con la inconformidad del promovente contra la resolución INE/CG491/2015 dictada por el Consejo General del INE, únicamente por lo que respecta al reporte de gastos por parte del otrora candidato a la Presidencia Municipal por el Partido Revolucionario Institucional en el municipio de Apodaca, Nuevo León.

Consecuentemente, para computar el plazo para la interposición del recurso de apelación, deben tomarse en cuenta como hábiles todos los días, incluyendo los sábados y domingos, pues en la especie se colma tanto el requisito temporal, consistente en que los actos se hayan emitido durante el desarrollo de un proceso electoral, como el material, pues el promovente impugna la resolución que aprobó el dictamen consolidado de fiscalización de los gastos de campaña de candidatos y partidos políticos en el estado de Nuevo León realizado por el Consejo General del INE.

Asimismo, de conformidad con el artículo 8 de la ley de medios, el plazo para presentar los mecanismos de impugnación empieza a correr a partir del día siguiente a aquél en que se haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnado, o bien, a partir del día siguiente al que se hayan notificado; hipótesis que son excluyentes entre sí y no guardan orden de prelación alguno, por lo que es claro que la intención del legislador fue establecer que el inicio del cómputo del término para promover los mecanismos de defensa en materia electoral sea a partir del día siguiente al en que se verifique cualquiera de

las señaladas hipótesis.

Al respecto, en el escrito de demanda el actor manifiesta haber tenido conocimiento de la resolución reclamada el veintitrés de julio de dos mil quince, pues sostiene que en esa fecha le fue practicada la notificación y el medio de impugnación fue presentado el veintiocho de julio siguiente.

Consecuentemente, si el recurrente **tuvo conocimiento** de la resolución reclamada el **veintitrés de julio de dos mil quince**, en términos del artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el **plazo de cuatro días** para la promoción del recurso de apelación empezó a correr a partir del día siguiente, por lo que **transcurrió del veinticuatro al veintisiete de julio del año en curso**, tal como se pone de manifiesto con el siguiente calendario:

JULIO

DOM	LUN	MAR	MIE	JUE	VIE	SAB
			1	2	3	4
5	6	7	8	9	10	11
12	13	14	15	16	17	18
19	20	21	22	23	24	25
				NOTIFICACIÓN	DIA 1	DIA 2

26	27	28	29	30	31	
DIA 3	DIA 4 FIN DE PLAZO	PRESENTACIÓN DEL RECURSO EXTEMPORANEO				

Por tanto, si el plazo **feneció** el **veintisiete de julio de dos mil quince**, y el recurso de apelación lo **presentó** hasta el **veintiocho de julio del año en cita**, resulta evidente su extemporaneidad, de ahí que deba desecharse de plano, con fundamento en los preceptos legales ya referidos.

IV. DECISIÓN

En ese tenor, esta Sala Superior considera que es improcedente el recurso de apelación al rubro citado, al haberse promovido fuera del plazo previsto, por lo que con fundamento en los artículos 8, 9, párrafo 3 y 10, párrafo 1, inciso b) relacionados con los diversos numerales 7 y 19, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, procede desechar de plano el recurso materia de estudio.

Por lo considerado y fundado, se

V. RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO